

Radicado N° 23-001-31-05-003-2018-00444-00.-

Montería, Junio 2 de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted, que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha abril 8 de 2022. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00444-00.
Demandante:	LEIDY DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ
Demandado:	ARL COLMENA Y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha abril 8 de 2022, mediante el cual se resolvió: NEGAR el trámite de la petición de complementación y aclaración del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No. 098130- Proceso ORDINARIO LABORAL: Radicado No. 23-001-31-05-003-2018-00444-00 Demandante: LEIDY DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ Demandados: ARL COLMENA Y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DECISION ATACADA

Como sustento a sus motivos de inconformidad, manifiesta el recurrente, que no comparte la decisión del despacho de negar la complementación y aclaración por él solicitada, pues dentro de dicho escrito pide a la Junta aclarar por qué razón se fija un valor inferior a los demás dictámenes, que la demandante ya tenía, ya que si bien, se encontraba calificada en otros dictámenes por las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, sin embargo tal como lo manifestó en los hechos 11, 21 y 24 de la demanda, no se había realizado la calificación de epicondilitis y atrapamiento del nervio mediano bilateral, por consiguiente, para dicha parte, del análisis que se hace del dictamen de la Junta de Antioquia, no se logra extraer si el porcentaje es sobre todas las patologías, o solo de una de ellas o si es complementario o es un porcentaje nuevo, ya que es un valor inferior a los dictámenes que se encuentran aportados dentro del proceso.

Anota que los dictámenes a los que se refiere están incorporados al expediente y son documentos que tienen valor probatorio y se encontraban en el expediente digitalizado que fue objeto de remisión a la Junta Regional de Antioquia, por lo que pudieron ser objeto de fundamento al momento de emitir la calificación pero por el



contrario no se tuvieron en cuenta, por lo que esta solicitud es conducente, tal como lo establece el artículo 226 en su inciso cuarto (4), que reza: "Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."

Explica que si bien, el despacho alega que dentro de los argumentos no avizora que: "se invoque jurídica adjetiva o criterio auxiliar, que permitan utilizar tales figuras a su favor, las que son aplicables a la prueba de dictamen pericial, esto es, los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso, de aplicabilidad en laboral por remisión normativa, NO las habilitan para el caso", no se debe desconocer que existe una disposición especial en el Código Procesal del Trabajo que regula la materia correspondiente al dictamen pericial, el cual se encuentra en el numeral 4° del párrafo 1°, del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, sin que esto implique que no se pueda aplicar el artículo 228 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y considera que no obsta para que durante el proceso, puedan realizarse las solicitudes de ampliación, aclaración, adición y/o complementación, pues una de las maneras de contradecir el contenido del dictamen pericial es realizando las mismas.

A continuación cita a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, Radicación n.º 58030 y la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2011.

Expone que la negativa del despacho de decretar la solicitud de complementación y aclaración del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No. 098130-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, atenta y cercena la posibilidad de conocer por el despacho, si el valor reconocido es complementario al ya reconocido en los demás dictámenes que se encuentran en el expediente, o es un nuevo valor, y en caso de que resulte ser un nuevo valor, explicar las razones de la disminución del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la actora, ya que establece una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 28.05%, valor inferior a los demás dictámenes, sin que se logre extraer una razón clara, de por qué se disminuyó tan ostensiblemente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que la demandante tenía reconocido.

Pide se revoque el auto de fecha 8 de abril de 2022, que negó el trámite de la petición de complementación y/aclaración del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No. 098130-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, y en caso de mantener incólume la decisión atacada presenta de manera subsidiaria recurso de apelación.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial del demandado COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A lo descorre, indicando que al interior de este trámite judicial se ordenó la calificación de la parte demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, entidad esta que debía emitir su concepto respecto del origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de las patologías de la actora, orden que se materializó en el Dictamen N° 098130-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, en el que se estableció una PCL del 28.05% de origen laboral y con fecha de estructuración el día 29 de junio de 2007.

Indica que la experticia de marras cumple con los parámetros y requisitos legales de un dictamen pericial, sin embargo, el extremo actor acusa falta de justificación



en el mismo frente a la PCL establecida, razón por la cual solicita la “complementación” y/o “aclaración de dicho dictamen. Pues bien, frente a la solicitud de la parte demandante debe recordarse que actualmente el trámite del dictamen pericial se encuentra regulado por los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso y, lo atinente a la contradicción de los mismos, específicamente en el inciso primero del canon 228 de dicha obra procesal-aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL-, agregando que la norma citada en líneas precedentes otorga al sujeto procesal dos acciones para controvertir el dictamen, la presentación de un contradictamen o la citación del perito a la audiencia –o ambas-, escenario este último en el que podrán formularse a dicho perito preguntas no solo sobre su idoneidad e imparcialidad, sino también, sobre el contenido del dictamen, oportunidad ésta en la que perfectamente podía obtener la aclaración o complementación del dictamen, a través de las preguntas que podía realizar a los integrantes de la JRCI, sin embargo, no optó por ninguna de estas opciones sino que, acudió a una figura que ya no se encuentra contemplada en la norma, esto es, la aclaración y complementación del dictamen. Nótese su señoría que la disposición normativa en cita -ni ninguna otra actualmente vigente- contempla ninguna figura de contradicción distinta a las ya dichas, por tanto, la negativa del Despacho ante la solicitud elevada por el extremo actor se encuentra completa y debidamente justificada.

Finalmente, y respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, sostiene que ha de ser negado, porque no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables contenidas en el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Solicita no reponer la decisión recurrida por el demandante y negar la apelación subsidiariamente interpuesta.

CONSIDERACIONES

Evidenciamos que los reparos del vocero judicial demandante radican en que yerra el juzgado al haber negado la complementación y aclaración del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No. 098130- de fecha 30 de noviembre de 2021.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 y respecto a la solicitud de complementación y aclaración del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No. 098130-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, donde el nombrado apoderado sustentó el mismo tomando en consideración las otras calificaciones rendidas por las instituciones respectivas de la seguridad social se anotó: “...esta Juzgadora de Primera Instancia dentro de tales argumentos no avizora que invoque disposición jurídica adjetiva o criterio auxiliar, que permitan utilizar tales figuras a su favor, porque las que son aplicables a la prueba de dictamen pericial, esto es, los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso, de aplicabilidad en laboral por remisión normativa, NO las habilitan para el caso, por lo que se negará por improcedente el trámite pedido...”.

De frente al recurso interpuesto, se reitera que sostiene el recurrente que del dictamen de la Junta de Antioquia, no se logra extraer si el porcentaje es sobre todas las patologías, o solo de una de ellas o si es complementario o es un porcentaje nuevo, ya que es un valor inferior a los dictámenes que se encuentran aportados dentro del proceso. Que los dictámenes a los que se refiere están incorporados al expediente y son documentos que tienen valor probatorio y se encontraban en el expediente digitalizado que fue objeto de remisión a la Junta Regional de Antioquia, por lo que puede ser objeto de fundamento al momento de emitir la calificación o



por el contrario no se tuvieron en cuenta, y que el artículo 228 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL consagra la contradicción del dictamen, siendo una de las formas propias de ello, la aclaración y complementación del dictamen.

A contrario sensu plasmó el juzgado, no hallar consagradas dentro de dicha disposición las figuras invocadas, en tanto no fueron utilizadas las fórmulas contradictorias que sí emergen contempladas en la legislación vigente. Planteamiento que consideramos mantiene vigencia, pues notamos que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo adelante lo deprecado por la parte demandante sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, muy a pesar de que a primera vista y de la mano de una interpretación eminentemente apegada a la literalidad, se vislumbraría improcedencia, a la luz de la taxatividad consagrada en el artículo 65 del CPTSS, porque no se encuentra allí enlistado literalmente el auto cuestionado, no es menos cierto que si ampliamos la visión jurídica y hacemos una interpretación sistemática de la norma, a partir de la materia misma que se está debatiendo, podríamos encuadrar la decisión atacada en el numeral 4 del mencionado artículo, pues es innegable que transitándose la producción de una prueba, la negativa del juzgado a acoger la solicitud de la parte actora para su configuración definitiva, bien podría constituir negación de práctica probatoria y en consecuencia abriríamos la posibilidad de un segundo estudio, calificado, sobre el punto en debate, como lo requiere el apelante.

Así pues, desde la óptica plasmada, el juzgado accederá a lo pedido en subsidiariedad.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2022, conforme a las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 8 de abril de 2022, según lo arriba indicado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba6f5901d5949f860f332bedaf7494fd0fa2f3b57a59050a3f3bfabdbdfda
5d**

Documento generado en 02/06/2022 04:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**